

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Cuarta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33016340

NIG: 28.079.00.3-2020/0010652

**Pieza de Medidas Cautelares 367/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario)**

**De:** REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL Y OTROS

PROCURADOR Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

**Contra:** MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**AUTO**

**ILMA. SRA. PRESIDENTE:**

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de junio de 2020 y solicitada por la parte actora, medida cautelar y formada la presente pieza para su tramitación, se dio traslado a la parte demandada, MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, con el resultado que consta en autos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** Según resulta de la regulación legal contenida en los arts. 129 y ss. LRJCA los presupuestos para la adopción de cualquier medida cautelar son los siguientes:

-Que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso;

-Que de la medida solicitada no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros; y, además

-Fumus bonis iuris, o apariencia de buen derecho, presupuesto natural de toda medida cautelar aún cuando no sea objeto de mención legal expresa.

**SEGUNDO:** El objeto de este proceso es la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de junio de 2020, que estima parcialmente los recursos interpuestos por la Real Federación de Fútbol de Madrid, Flat Earth, FC, UD Los Barrios y D. Sergio Marcos González frente a la **convocatoria de elecciones** a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la Real Federación Española de Fútbol para el período 2020–2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020, con **declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria** efectuada y anulación del calendario electoral publicado, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la convocatoria y elaboración del calendario electoral.

Se solicita como medida cautelar la suspensión de la eficacia de la resolución recurrida, invocando, en primer lugar, la evidente apariencia de buen derecho que sustenta esta solicitud; que la ejecución el acto hará perder al recurso su sentido propio o esencial; por último, en la cuestión referida a la ponderación de los intereses en conflicto, alega que existe un interés público en el normal desarrollo de los procesos electorales de las Federaciones deportivas.

Como antecedentes fácticos imprescindibles para la resolución de la cuestión, debemos hacer constar que la convocatoria anulada fue efectuada por acuerdo de la Junta Directiva de la Federación de 10 de junio de 2010, adoptado por unanimidad de los miembros de ese órgano, de conformidad con lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y con el Reglamento Electoral de la RFEF.

La convocatoria completa contiene además los siguientes documentos:

- a) Censo electoral provisional;
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General;
- c) Calendario electoral;
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas;
- e) Composición nominal de la Comisión Electoral y plazos para su recusación;
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo; y
- g) Reglamento Electoral.

La resolución recurrida declara la nulidad de pleno derecho de la convocatoria por considerar, en síntesis, que se ha efectuado por un órgano incompetente, la Junta Directiva, cuando dicha competencia corresponde al Presidente según los Estatutos federativos.

No obstante la anulación completa de la convocatoria, analiza también el TAD los motivos de impugnación referentes al calendario electoral, concluyendo que procedería igualmente su anulación por el incumplimiento de las previsiones relativas a plazos de ejercicio de derechos, con generación de indefensión.

**TERCERO:** Como se ha señalado, la parte recurrente, aún reconociendo que implica una alteración del orden normal de exposición de las circunstancias invocadas para sostener

la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada, invoca en primer lugar una evidente apariencia de buen derecho.

En este sentido, debe recordarse que el Tribunal Supremo, en doctrina expuesta entre otras muchas en las sentencias de 18 de diciembre de 2003 y 7 de julio de 2004, “limita la apariencia de buen derecho a los supuestos de nulidad de pleno derecho, si es manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución, de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto y de existencia de un criterio jurisprudencial reiterado frente al que la Administración opone cierta existencia, al no ser el incidente de suspensión (ya sea en vía económico-administrativa, ya sea en la judicial), cauce idóneo para resolver sobre la cuestión de fondo del debate que, necesariamente ha de abordarse y resolverse en sentencia”.

Pues bien, ciertamente, la argumentación expuesta en la resolución recurrida para sostener la manifiesta incompetencia de la Junta Directiva de la Federación para efectuar la convocatoria electoral, con la consecuencia de declaración de nulo derecho, no se adapta a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la incompetencia del órgano como causa de nulidad de pleno derecho de la resolución; en efecto, el TS viene exigiendo que tal incompetencia “se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido”, es decir, que resulte notoria y clara sin necesidad de ningún esfuerzo interpretativo o argumental para detectarla.

Sin embargo, para alcanzar la conclusión de que debe entenderse que es al Presidente al que corresponde la facultad de convocar elecciones, el TAD necesita de un importante esfuerzo interpretativo de las normas concurrentes que regulan la cuestión de la competencia para esta cuestión concreta, resultando además que uno de los jueces deportivos formula voto particular por llegar justo a la conclusión contraria tras el análisis de las mismas normas, por lo que, desde luego, la incompetencia de la Junta Directiva, de existir, no puede calificarse como patente e incontrovertida.

Por ello, y aún sin entrar por ahora al análisis de la cuestión, esta consideración, unida al texto de las normas aplicables y a los antecedentes invocados por la parte recurrente, conducen a apreciar en este supuesto una indudable apariencia de buen derecho.

**CUARTO:** No obstante esta apreciación, para que pueda adoptarse cualquier medida cautelar debe concurrir debidamente el “periculum in mora”, o la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso.

En este supuesto, la parte recurrente invoca que la ejecución el acto hará perder al recurso sentido propio o esencial, alegando además, en concreto y entre otras, las siguientes circunstancias:

- la situación en que se encuentran 73 candidatos que ostentarían ya la condición de assembleístas sin necesidad de votación, titulares de un verdadero derecho subjetivo a ser proclamados como tales en función de lo dispuesto en el art.23.2 del Reglamento electoral, de modo que la ejecución de la resolución recurrida implicaría empezar desde cero el proceso electoral, con lo que perderían ese derecho;

- que los procesos electorales federativos son procedimientos sumarios y concatenados en los que cada uno de sus actos, una vez agotado, da lugar al siguiente sin posibilidad de reabrir un anterior debate, resultando preciso, además, poner fin cuanto antes a la situación de provisionalidad en que se encuentra la Federación correspondiente, aludiendo igualmente a la especial situación de crisis sanitaria que hemos vivido, que ha supuesto que la RFEF haya debido adoptar decisiones extraordinarias;

- y que el retraso del proceso electoral que se derivaría de no acordarse la medida cautelar, implicaría el desarrollo y resolución del proceso una vez iniciada la Competición profesional de fútbol de Primera y Segunda División.

Pues bien, a la vista de la naturaleza de la resolución recurrida y en atención a estas circunstancias, podemos concluir que queda debidamente perfilado el requisito de la posible pérdida de la finalidad del recurso, en tanto la retroacción del proceso ordenado en la resolución recurrida privaría de posibilidad de ejecución in natura una eventual sentencia estimatoria, ya que las elecciones posteriores se desarrollarían necesariamente en distintas circunstancias y, por supuesto, con un retraso relevante en los términos expuestos.

Por lo demás, el Abogado del Estado, en su escrito de oposición a la adopción de la medida cautelar solicitada no desvirtúa ninguna de estas concretas circunstancias invocadas por la parte solicitante.

**QUINTO:** Además, y aunque en este caso la parte recurrente no pueda erigirse en defensora de los intereses generales, lo cierto es que en los procesos electorales aparecen imbricados, por definición, múltiples y dispares intereses así como un número importante de personas y entidades, por lo que la declaración de nulidad del proceso electoral ya comenzado es susceptible de causar importantes perturbaciones a los intereses generales y a los terceros que participen o pretendan participar en dichos procesos y este, desde luego, es un dato esencial en el proceso de valoración de los intereses en juego que debe encontrarse en la base de la decisión sobre medidas cautelares.

En este sentido, pueden citarse aquí, por ser aplicables aunque con obvios matices, los argumentos contenidos en el Auto de 17 de marzo de 2005, de la Sección 3ª, de la Audiencia Nacional, referidos a los procesos electorales de las Federaciones Deportivas: *“...también en el caso de las Federaciones Deportivas, son una manifestación del principio de participación en una sociedad democrática y posibilitan la renovación de los cargos por lo que existe un interés público muy relevante en toda sociedad democrática en la existencia y no paralización de los mismos, de forma que no toda impugnación por pretendidas irregularidades puede conllevar su suspensión pues en tal caso la mera interposición de un recurso jurisdiccional demoraría estos procesos destinados a la proclamación de los candidatos más votados para dirigir una determinada entidad, en este caso una Federación Deportiva.*

*Es cierto que la suspensión determinaría la continuación de la Junta Directiva cesada pero ello no es inocuo para el interés público, como parece sostener el recurrente, pues implica la continuación en su mandato de aquellos miembros cuyo mandato ha concluido retrasando la posibilidad de la renovación de la cúpula que dirige esta Federación e impidiendo, durante el tiempo que dure la suspensión, la participación en la elección de una*

nueva Junta. Además la continuación de la Junta Directiva anterior también estaría dotada de cierta provisionalidad.

*La denegación de la suspensión de las elecciones y, por tanto, la continuación del proceso electoral no hace perder su finalidad legítima al recurso, pues si bien es cierto que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, constituyendo un instrumento de garantía y efectividad del proceso, sin embargo, en este caso, la finalidad del recurso contencioso-administrativo ni se ve frustrada ni alterada, pues al término del mismo, y en el caso de su estimación, puede acordarse la nulidad de la actividad administrativa no conforme con el ordenamiento jurídico con las consecuencias que dicha declaración comporta.”*

Por último, y como argumento para sostener que la medida solicitada no perturba ni perjudica los intereses generales, debe tenerse especialmente en cuenta el informe de la Presidente del Consejo Superior de Deportes de 17 de julio de 2020, en el que se concluye que de la paralización del proceso electoral de la RFEF puede resultar un daño al interés general.

Por todo ello debemos acordar la medida cautelar solicitada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. Ana María Jimena Calleja.

**ACORDAMOS** suspender la eficacia de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de junio de 2020, que declara la nulidad de pleno derecho de la **convocatoria de elecciones** a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la Real Federación Española de Fútbol para el período 2020–2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020, así como la anulación del calendario electoral publicado, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la convocatoria y elaboración del calendario electoral.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante este Tribunal en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Dña. ANA MARIA JIMENA CALLEJA

Dña. LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU